



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03546-2009-PHC/TC
LIMA
DANNY RAUL MONTENEGRO RAMIREZ

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier More Casanova, abogado de don Elmo Orlando Montenegro Ramírez, contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 26 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ATENDIENDO A

- Que con fecha 7 de agosto de 2008, don Elmo Orlando Montenegro Ramírez interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo don Danny Raúl Montenegro Vásquez, contra los Vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta violación de sus derechos al debido proceso y a la persona, por lo que solicita se declare la nulidad del proceso y se disponga la realización de un nuevo juicio oral o en su defecto, una nueva sentencia. Refiere que el favorecido fue golpeado por la policía para autoinculparse como autor de la muerte de doña Juana Francisca Romaní Chávez, ocurrida el 24 de mayo de 2004; en ese sentido, sostiene que si bien está probada la comisión del delito de homicidio calificado, no así la responsabilidad del favorecido; que el día 31 de enero de 2007, el juzgador conminó al Ministerio Público para que se desistiera de pruebas importantes para establecer la responsabilidad o irresponsabilidad del favorecido, lo que efectivamente ocurrió, procediendo luego el juzgador a preguntar si se requería oralizar algunas piezas procesales, ante la sorpresa de los abogados que no estaban preparados para ello, por lo que manifestaron que no, siendo luego requeridos para su defensa y luego de terminados los alegatos de defensa y sin votar las cuestiones de hecho, sacaron una sentencia de un folder, condenando al favorecido a 25 años de pena privativa de libertad, pena que fue aumentada en la instancia suprema a 30 años de pena privativa de libertad.
- Que este Tribunal advierte que en puridad lo que pretende el demandante es el reexamen de la sentencia condenatoria confirmada en segundo grado, alegando no solo la inocencia del favorecido, sino también supuestas irregularidades procesales que no aparecen acreditadas en autos. De otro lado, con vista de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 39), se advierte que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la responsabilidad del favorecido se encuentra sustentada en la propia declaración del favorecido a nivel policial, la que fue dada en presencia no solo del representante del Ministerio Público sino también de su abogada, donde narró en forma pormenorizada la forma en que ingresó a la casa de la occisa; con la declaración testimonial del menor Enrique Gianfranco Alache Rivera y la confrontación de éste con el beneficiado y con el coacusado de apellido Ramos Lozano, entre otros medios probatorios.

3. Que en reiterada y uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal así como la valoración de medios probatorios son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. En este sentido este Colegiado ha afirmado que no se puede pretender convertir a la justicia constitucional en una suprainstancia jurisdiccional con competencia para revisar decisiones jurisdiccionales que implican un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, puesto que la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza.
4. Que por consiguiente resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario en el reexamen de una sentencia condenatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR